

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del día de hoy, correspondió a este Despacho la presente demanda Ejecutiva. Consta de dos (2) archivos pdf, incluyendo el acta de reparto. Consultado el Registro Nacional de Abogados, se encontró que TAHYRA MANUELA ÚSUGA LÓPEZ, identificada con la Cédula de ciudadanía. No. 1.038.377.966, es portadora de la T.P. No. 352.162 del C. S. de la J. y se encuentra vigente. A Despacho para provea. Medellín, 26 de noviembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos Alberto Restrepo Alcaraz
Demandados	Rosa Emilia Tobón Toro
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00541 00
Interl. #1781	Inadmite Demanda

Al estudiar la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, además de los requisitos instituidos en el decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1) Indicará de manera detallada, a partir de cuándo está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, si es que lo está haciendo, toda vez que la fecha de vencimiento del pagaré es 12 de noviembre de 2021, y los intereses de mora los está cobrando a partir del día 13 de septiembre de 2021; amén que en el hecho séptimo de la demanda se dice que, vencido el plazo de la obligación, la demandada no pagó el capital.

2) Así mismo, indicará por qué cobra de manera completa los intereses de mora a partir del 13 de septiembre del 2021, cuando en el hecho sexto de la demanda se dice que, respecto los intereses de plazo o corrientes del mes de septiembre de 2021, se realizó un abono en el mes de noviembre por valor de \$10'000.000.oo

3) Aclarará la clase del proceso, toda vez que en el encabezado de la demanda menciona que es un proceso ejecutivo singular, y de los hechos y pretensiones da a entender que se trataría de un proceso ejecutivo hipotecario.

4). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la demandante, como por su apoderada. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido.

5.) Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda y archivo, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único con el que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la presente demanda instaurada por **Carlos Alberto Restrepo Alcaraz.**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.671.358; en contra de **Rosa Emilia Tobón Toro** identificada con cédula de ciudadanía número 21.539.919.

Segundo. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

C.B

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 30/11/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 189



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**